



Resolución Gerencial General Regional N° 759-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 JUN. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE RODOLFO ROMERO SOTOMAYOR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003674 del 03 de noviembre de 2009; y el Informe Legal N° 670-2011-GRC/GAJ del 23 de junio de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 029234 del 02 de octubre de 2009, **JORGE RODOLFO ROMERO SOTOMAYOR**, solicita al Director Regional de Educación del Callao subsidio por luto al haber fallecido su señora madre Florencia Sotomayor Caldas, el 19 de setiembre de 2009.

Que, al respecto mediante Resolución Directoral Regional N° 003674 del 03 de noviembre de 2009, **SE RESUELVE: ARTICULO 1.- OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez a **JORGE RODOLFO ROMERO SOTOMAYOR**, por el fallecimiento de su señora madre Florencia Sotomayor Caldas, ocurrido el 19/09/2009 según Acta de Defunción expedida por RENIEC y partida de nacimiento del administrado, por la suma de CIENTO DOCE Y 68/100 NUEVOS SOLES (S/. 112368) equivalente a dos remuneraciones totales permanentes.

Que, **JORGE RODOLFO ROMERO SOTOMAYOR** mediante expediente N° 017639 del 25 de mayo de 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003674 del 03 de noviembre de 2009, por no encontrarla ajustada a derecho, pues expresa se debe realizar nuevo cálculo en función a la remuneración total o íntegra.

Que, mediante HOJA DE RUTA N° 017027 que contiene el oficio N° 2121-2011-DREC-OAL el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003674, fue presentado el 25 de mayo de 2011, y conforme consta en el Registro de Cargos de Notificaciones de la Dirección Regional de Educación del Callao de folio 13 del expediente la resolución fue recabada por el impugnante el 04 de mayo del 2011, por lo que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 207.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, por lo que debe ser admitido a trámite y resuelto dentro del plazo de ley.

Que, se aprecia del análisis de lo actuado que **JORGE RODOLFO ROMERO SOTOMAYOR** solicita se le otorgue el pago de subsidio por luto en base a la remuneración total íntegra. En consecuencia su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la



Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

Que, **JORGE RODOLFO ROMERO SOTOMAYOR** a través de su recurso impugnativo pretende que el Órgano Superior declare fundado su recurso y disponga se emita un nuevo acto administrativo en base a la remuneración total e íntegra. En consecuencia siendo ello así, la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 219° y 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto y gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales respectivamente; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a q se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9° prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así se advierte a folios 9 mediante el Informe N° 147-2009-DREC-UGA-EP del 20 de octubre de 2009.

Que, la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo de 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver el última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

759

Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE RODOLFO ROMERO SOTOMAYOR** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003674 de fecha 03 de noviembre de 2009.



Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los artículos 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO
DR. JOSÉ JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional